



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 264

(Aprobado mediante Acta del 21 de junio de 2022)

Proceso	Ordinario
Demandante	Heberto Antonio Gómez Gutiérrez
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310500920190066701
Temas	Pensión de Vejez Régimen de Transición
Decisión	Modifica – Adiciona - Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día veintiocho (28) de Julio de dos mil veintidós (2022), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 por medio de la cual establece la vigencia permanente del primero, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, que se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Para empezar, pretende el demandante el reconocimiento y pago de la pensión de vejez (bajo el régimen de transición), a partir del 1° de enero de 2013, junto con el retroactivo, los intereses moratorios desde el 1° diciembre de 2014 y las costas procesales.

Lo anterior fundamentado en que, el 1° de diciembre de 2017 elevó reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de vejez, pero que le fue negada

mediante Resolución SUB 285643 del 11 de diciembre de 2017 bajo el argumento que no contaba con el requisito de semanas exigidas por la norma.

Aunado a lo anterior, manifestó que interpuso revocatoria directa el 7 de noviembre de 2018 argumentando que existía mora en el pago de aportes en el periodo de enero de 1998 al mes de abril de 1999 por parte de los empleadores Drogas Uno A y que la propietaria es la señora Luz Elena Gómez.

En respuesta a la solicitud, Colpensiones profirió la Resolución SUB 331235 del 27 de diciembre de 2018 mediante la cual confirmó lo dispuesto en la anterior -ya mencionada-. Asimismo, refirió que no se están teniendo en cuenta los pagos realizados en mayo de 1995, octubre y noviembre de 1997 y febrero hasta agosto de 2000.

Por su lado, Colpensiones, se opuso a las pretensiones bajo el argumento que no cumple con los requisitos establecidos por la norma para acceder al beneficio pensional bajo el régimen de transición. Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas y falta de título y causa.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Es así, que el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia 523 proferida el 29 de noviembre de 2019, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción frente a las mesadas causadas desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2013 y que es beneficiario de la pensión de vejez bajo el régimen de transición.

De igual forma, condenó a Colpensiones al reconocimiento de la pensión de vejez a partir del 1° de enero de 2014, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente; ordenó que fuera incluido en nómina; condenó al retroactivo calculado desde el 1° de enero de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019, en suma, de \$54.203.208.

Además, autorizó a la demandada para que del retroactivo descuenta el valor por aportes a salud; condenó a continuar pagando como mesada pensional a partir de diciembre de 2019 la suma de \$828.116, al reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 2 de abril de 2018 hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.

Por último, absolvió de las demás pretensiones y condenó en costas a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de \$3.794.224,56.

Lo anterior fundamentada en que, conforme el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el actor al 1° de abril de 1994 contaba con 41 años de edad, pues nació el 1° de enero de 1953, situación que en principio lo hace beneficiario de la pensión de vejez por régimen de transición.

Agregó, que revisada la historia laboral se evidencia que cotizó de forma interrumpida desde el 13 de mayo de 1975 hasta el 31 de julio de 2004, un total de 725 semanas en toda su vida laboral, sin embargo, al leer el hecho 5° de la demanda, del cual se extrae que no se han tenido en cuenta los periodos de mayo de 1995, octubre y noviembre de 1997 y febrero hasta agosto de 2000.

Por lo que, revisado el detalle del reporte de semanas cotizadas, encontró que en las observaciones relativas al empleador Luz Eliana Gómez Galvis se refleja “no registra relación laboral en afiliación para este pago” para mayo de 1995, que figura como días reportados 30 pero días cotizados (0) con fecha de pago, referencia de pago y cotización pagada.

Que, para octubre de 1997, se encuentra observación del empleador Drogas uno se registra “no registra relación laboral en afiliación para este pago” figuran como días reportados 30, cotizados 2, fecha de pago, referencia de pago y cotización sin pago.

Para el mes de noviembre de 1997, se encuentra observación del empleador Luz Eliana Gómez Galvis, con anotación “pago aplicado a periodos anteriores” con días reportados 30, cotizados (0), fecha de pago, referencia de pago y cotización pagada.

Que, en el mes de febrero de 2000, con el empleador Drogas uno, se refleja la anotación “ciclo doble” en el cual figura días reportados 30, cotizados (0), con fecha de pago, referencia de pago y cotización pagada; que para los periodos de marzo a agosto de 2000, con el empleador Gómez Galvis Heriberto Arnoldo, se observa anotación “no registra relación laboral para este periodo” días reportados 30, días cotizados (0), con fecha de pago, referencia de pago y cotización pagada.

Hizo referencia y lectura del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, que Decreto 2633 de 1994 que reglamenta el primero y el 57 ibídem, los fondos deben realizar el cobro coactivo o en la jurisdicción ordinaria de los aportes por incumplimiento por parte del empleador –hizo lectura-. Por lo que consideró que son estos entes los que están en la obligación de recobrar las cotizaciones adeudadas.

El juzgado destacó que la omisión del recobro no es imputable al afiliado, toda vez que obedece al incumplimiento de una obligación patronal, y que la demandada tenía a su alcance para que no se incurriera en mora y en el evento de darse, se pudiera recobrar.

Por lo que indicó que tendrá como laborados por el demandante, los periodos que tienen fecha y referencia de pago y cotización pagada, correspondientes a mayo de 1995, noviembre de 1997 y febrero a agosto de 2000 que corresponden a 7 meses que equivalen a 38,57 semanas, por ello tuvo en cuenta para el conteo de semanas, las indicadas.

Las que sumadas a las 725, arroja un total de 763,57 semanas cotizadas desde el 13 de mayo de 1975 hasta el 31 de julio de 2004. Que el actor cumplió los 60 años de edad el 1° de enero de 2013 y alcanzó a cotizar 763,57 semanas, es decir, antes del 25 de julio de 2005 cuando entró en vigencia el acto legislativo 01 de 2005, por lo que el régimen aplicable es el contenido en el Acuerdo 049 de 1990, al ser beneficiario del régimen de transición.

Señaló que el artículo 12 ibídem, exige el cumplimiento de la edad, es decir, 60 años de edad y 500 semanas antes del cumplimiento de esa edad o un mínimo de 1000 semanas de cotización en cualquier tiempo.

Al descender al estudio del caso, reiteró que el demandante acreditó la edad desde el 1 de enero de 2013 y un total de 763,57 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 591.99 fueron sufragadas dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, esto es, desde el 1 de enero de 1993 al 1 de enero de 2013.

Por lo anterior, concluyó que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez desde el 1.º de enero de 2013; que, estudiada la excepción de prescripción, reclamó el 1 de diciembre de 2017, negada mediante acto administrativo del mismo año, que el 7 de noviembre de 2018 elevó solicitud de revocatoria directa, negada mediante resoluciones SUB 331235 del 27 de noviembre de ese mismo año y que demandó el 9 de octubre de 2019.

Es así que encontró prescritas las mesadas causadas desde el 1º de enero de 2013 hasta el 31 de diciembre de ese mismo año, que como quiera que la pensión de vejez se causa a partir del 1º de enero de 2013, es decir, con posterioridad al 31 de julio de 2011, no tiene derecho a percibir la mesada pensional de junio.

De igual forma, señaló que de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley 100 de 1993, la mesada pensional no puede ser inferior a un salario mínimo, por lo que ordena este monto por concepto de mesada pensional, calculó el retroactivo desde el 1º de diciembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019.

Frente a los intereses moratorios, indicó que se reclamó el 1º de diciembre de 2017, pero le fue negado el derecho pensional, por lo que los 4 meses con que contaba la entidad para resolver vencieron el 1º de abril de 2018, por ende, condena al reconocimiento desde el 2 de abril de 2018 hasta que se efectúe su pago.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones interpuso y sustentó el recurso de apelación, mediante el cual, además de hacer alusión a las normas que regulan el régimen de transición, indicó que el demandante no conserva el régimen de transición conforme lo establece el Acto Legislativo 01 de 2005, siendo

procedente hacer el estudio bajo lo señalado en la Ley 100 de 1993 modificada por la 797 de 2003.

Agrega, que, al realizar el conteo de semanas cotizadas, el demandante logró acreditar 644 semanas, por lo que no cumple con lo dispuesto en la Ley 797 de 2003, por ende, considera que el actor tiene la opción de continuar cotizando hasta completar la densidad de semanas exigidas por la norma o podrá solicitar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez.

Por lo anterior, solicita que se revoque la sentencia proferida en primera instancia.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este despacho judicial, a través de auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos dentro del término concedido, tal como se observa en el expediente.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

De conformidad con lo establecido en el artículo 66A del CPTSS la competencia de esta Corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por Colpensiones, en aplicación del principio de consonancia. Y en grado de consulta, en lo desfavorable a esa misma entidad por ser garante de los recursos públicos de la Nación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Conforme a la situación fáctica y jurídica planteada por los extremos de la litis y de conformidad con los documentos allegados al proceso, esta sala determinará si acertó o no la *A quo* en la decisión tomada en primera instancia o si, por el contrario, es

viable el estudio de la pensión deprecada bajo lo preceptuado en la Ley 797 de 2003.

Son hechos probados, mediante los documentos aportados al proceso, no discutidos por las partes y por tanto excluidos del debate, los siguientes:

-) Que Heberto Antonio Gómez Gutiérrez, nació el 1.º de enero de 1953 (f.º 9)
-) Que elevó reclamación ante la demandada el 1.º de diciembre de 2017 (f.º 8)
-) Por su lado, Colpensiones, a través de la Resolución SUB 285643 del 11 de diciembre de 2017, le negó la pensión de vejez y que se interpuso solicitud de revocatoria directa el 7 de noviembre de 2018, pero que fue confirmada la negativa mediante la Resolución SUB 331235 del 27 del mismo mes y año y fue notificada el 14 de enero de 2019 (f.º 18-21)

Ahora bien, la pensión de vejez se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al afiliado el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades y una calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de la contingencia de ancianidad, evitando así que tenga que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste con su trabajo solía proveer para sí y su familia durante su vigor laboral.

De otro lado, como resulta plenamente conocido, por regla general las controversias suscitadas respecto del derecho a la pensión deben ser dirimidas a la luz de lo dispuesto en las normas que regulan la materia vigente al momento en que se cause el derecho, dada la aplicación inmediata de la ley y el carácter de orden público de las normas del derecho laboral y la seguridad social.

En lo que tiene que ver con la causación de la pensión, señálese que se entiende que ello tiene ocurrencia cuando se cumplen todas

las condiciones para alcanzarla, esto es, la edad y el tiempo de servicios o semanas de cotización o capital necesario, así como los demás requisitos que señale la ley, conforme lo tiene previsto el Artículo 48 de la C. P. de C., así:

“Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley, sin perjuicio de lo dispuesto para las pensiones de invalidez y sobrevivencia. Los requisitos y beneficios para adquirir el derecho a una pensión de invalidez o de sobrevivencia serán los establecidos por las leyes del Sistema General de Pensiones.

(...)

Se entiende que la pensión se causa cuando se cumplen todos los requisitos para acceder a ella, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento.”

No obstante, esta regla general de aplicación inmediata de la ley cede ante la necesidad imperiosa de atender las garantías constitucionales que deben gozar aquellas personas que tienen una situación jurídica y fáctica concreta, lo que se conoce como una expectativa legítima, dirigida a gozar del derecho contenido en una norma objeto de derogatoria, ante la ocurrencia precisamente de ese tránsito legislativo.

Como se indicó en precedencia, en el caso bajo estudio se establecerá si el demandante es beneficiario del régimen de transición, por ello, se procederá al estudio de los requisitos, por lo que se trae a colación el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 (texto original), que señala:

“Régimen de Transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en 2 años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables

a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley”.

Lo anterior, en la medida que para alcanzar el derecho transicional contenido en esta norma bastaba con acreditar la expectativa legítima ya por virtud el requisito etario, ora por el relativo al tiempo de servicios, (cualquiera de los 2) causaron el derecho transicional (que no por ello el pensional) todas aquellas personas que a la entrada en vigencia del Sistema Seguridad Social Integral (01 de abril de 1994) hubieran llegado ya a la edad de 35 o 40 años¹ o 15 años de servicios cotizados, sin más condicionamientos.

Al respecto, una vez revisados los documentos aportados al expediente, se evidencia que en efecto, el señor Gómez Gutiérrez contaba con 41 años de edad, pues nació el 1.º de enero de 1953, según la fotocopia de la cédula que reposa a folio 9 del plenario, por ende, en principio es beneficiario del régimen de transición.

Asimismo, el Acto Legislativo O1 de 2005 que, en relación con el régimen de transición, en su parágrafo 4, determinó:

“El régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo, a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014”. Los requisitos y beneficios pensionales para las personas cobijadas por este régimen serán los exigidos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen”.

Lo anterior significa, que este régimen, como norma general, finalizó el 31 de julio de 2010 excepto, para aquellos individuos que, a la fecha de publicación de la enmienda constitucional, tuvieran 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, para quienes se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014.

¹ Si se trata de mujer u hombre, respectivamente.

Ilustrado lo anterior, en el presente caso, una vez verificada la historia laboral adosada al expediente, se evidencia que el demandante cotizó de manera interrumpida un total de 725 semanas en toda su vida laboral desde el 13 de mayo de 1975 hasta el 31 de julio de 2004, no obstante, esta sala no puede pasar por alto algunos aportes que no fueron tenidos en cuenta al momento de estudiar el derecho pensional que se pretende.

Para ello, este tribunal procede a hacer la relación de periodos que se encuentran con observación en el detalle de la historia laboral, de la siguiente manera:

PERIODO	FECHA DE PAGO	DIAS REPORTADOS	DIAS COTIZADOS	OBSERVACIÓN
199505	30/08/2017	30	0	No registra relación laboral en afiliación para este pago
199710	Sin pago	30	2	Deuda presunta
199711	4/12/1997	30	0	Pago aplicado a periodos anteriores
200002	29/01/2008	30	0	Ciclo doble
200003	29/01/2008	30	0	No registra relación laboral en afiliación
200004	8/09/2017	30	0	No registra relación laboral en afiliación
200005	8/09/2017	30	0	No registra relación laboral en afiliación
200006	8/09/2017	30	0	No registra relación laboral en afiliación
200007	8/09/2017	30	0	No registra relación laboral en afiliación
200008	8/09/2017	30	0	No registra relación laboral en afiliación

Por lo anterior, se deduce que existen inconsistencias en la historia laboral del actor, que debió prever Colpensiones, entidad que tiene la obligación de custodia de la misma, de mantener actualizados los aportes de sus afiliados, y por ende, de realizar el respectivo trámite en caso de mora del

empleador, pues no es posible endilgar esta falta al deber de cuidado al actor, toda vez, que los fondos deben velar porque las cotizaciones sean realizadas por el empleador, situación que ha sido decantada en diversa y múltiple jurisprudencia por nuestro órgano de cierre.

Así las cosas, si bien es cierto el señor Gómez Gutiérrez cotizó 725 semanas al sistema, no es menos cierto y no puede esta sala desatender las diversas situaciones que se presentan en cada caso determinado, que al tenerse en cuenta estas semanas que no se reflejan en la historia laboral, dadas las inconsistencias ya relacionadas, completa una densidad de semanas de 763,61 en toda su vida laboral.

Ahora bien, es preciso resaltar que la última semana cotizada reflejada en la historia laboral, data del 31 de julio de 2004, lo que significa que las 763,61 fueron cotizadas a la fecha de publicación del Acto Legislativo 01 de 2005, superando así las 750 exigidas por esta disposición, razón suficiente para declarar que se conservó el régimen de transición.

Ahora bien, para acceder a la prestación económica la norma aplicable sería el Decreto 758 de 1990 que aprobó el Acuerdo 049 de la misma anualidad, que en su artículo 12 exige contar con 60 o más años de edad si es varón o 55 o más si es mujer y un mínimo de 500 semanas de cotización pagadas durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima o un total de 1.000 semanas en cualquier tiempo.

Al respecto, resulta imperioso recordar que el régimen de transición se extendió hasta el 31 de diciembre de 2014, y para el presente caso, el señor Gómez cumplió los 60 años de edad el 1° de enero de 2013; además, los últimos 20 años previos al cumplimiento de esta edad cotizó más de las 500 exigidas por la norma.

Por lo anterior, considera la Sala que en efecto el demandante cumple con las prerrogativas antes señaladas para acceder a la pensión de vejez bajo el régimen de transición, tal como lo dispuso la juzgadora de primer grado, por ello, se confirmará la sentencia en este aspecto.

Ahora bien, se reitera que el demandante cumplió con todos los requisitos para acceder a la pensión el 1° de enero de 2013, siendo esta la fecha de causación del derecho, se ordenará en razón a 13 mesadas anuales y en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente; asimismo, para establecer la fecha del disfrute, resulta imperioso estudiar la excepción de prescripción.

Para ello, se tiene que se causó el derecho el 1° de enero de 2013, el actor elevó reclamación el 1° de diciembre de 2017, la entidad negó su reconocimiento mediante Resolución SUB 285643 del 11 del mismo mes y año; además, presentó solicitud de revocatoria directa el 7 de noviembre de 2018, la entidad confirmó la negativa al reconocimiento del derecho a través de Resolución SUB 331245 del 27 del mismo mes y año, se notificó el 14 de enero de 2019 y la demanda se radicó el 9 de octubre de ese mismo año.

Ilustrado lo anterior, es evidente que se configura la prescripción respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 1° de diciembre de 2014, por lo que el disfrute lo será a partir de esta fecha, y dado que el estudio del presente proceso también se hace en grado de consulta, se deberá modificar la misma teniendo en cuenta que si bien es cierto la juez en la parte motiva dispuso esta fecha, no es menos cierto que al calcular el retroactivo lo hizo a partir del 1° de enero de 2014.

De otro lado, en aras de verificar el cálculo del retroactivo realizado en primera instancia, se procede por parte de este tribunal a liquidar el mismo, desde el 1° de diciembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019, que arroja la suma de \$47.427.208.

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2014	\$ 616.000	2	\$ 1.232.000
2015	\$ 644.350	13	\$ 8.376.550
2016	\$ 689.455	13	\$ 8.962.915
2017	\$ 737.717	13	\$ 9.590.321
2018	\$ 781.242	13	\$ 10.156.146
2019	\$ 828.116	11	\$ 9.109.276
			\$ 47.427.208

Por ende, esta Sala encuentra una diferencia en el valor calculado por concepto de retroactivo pensional, que luego de verificado con el anexo al proceso, se encuentra que la juez realizó el cálculo desde el 1° de enero de 2014, cuando la realidad permite concluir que debía calcularlo desde el 1° de diciembre de ese mismo año, pues la reclamación la realizó el 1° de diciembre de 2017.

Las anteriores razones, resultan suficientes para modificar la sentencia proferida en primera instancia, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo calculado desde el 1° de diciembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019, que arroja la suma de \$47.427.208.

Aunado a lo anterior, se calcula el retroactivo a partir del 1° de diciembre de 2019 actualizado hasta el 30 de junio de 2022, que arroja la suma de \$30.878.509.

RETROACTIVO			
Año	Mesada	N° de mesadas	Total
2019	\$ 828.116	2	\$ 1.656.232
2020	\$ 877.803	13	\$ 11.411.439
2021	\$ 908.526	13	\$ 11.810.838
2022	\$ 1.000.000	6	\$ 6.000.000
			\$ 30.878.509

Por lo anterior, se adicionará la sentencia proferida en primera instancia en el sentido de condenar a Colpensiones también al pago de esta suma, esto es, \$30.878.509 junto con la calculada en líneas anteriores.

Por último, frente a los intereses moratorios, se encuentran consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, así:

«En caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago».

De vieja data, la Alta Corporación ha sostenido que, por regla general, los intereses moratorios analizados proceden cuando existe retardo en el pago de las mesadas pensionales, pues las entidades de seguridad social están obligadas al reconocimiento y pago oportuno de las pensiones, según lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política.

Es así, que el legislador los consideró como un aspecto netamente resarcitorio y no como una sanción, por ende, su imposición no está sujeta a estudiar la conducta de la administradora de pensiones o si su actuar estuvo fundado en la buena fe, pues es ajeno al contexto en que se haya centrado la discusión del derecho pensional, en ese entendido, solo basta que se verifique la tardanza en el pago de la mesada pensional y así lo han dejado sentado las sentencias CSJ SL10728-2016, CSJ SL662-2018, CSJ SL1440-2018 y CSJ SL4932-2020.

Así mismo, frente al tiempo que tiene la entidad para resolver la petición, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, señala:

Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte.

Así las cosas, cabe advertir, que las administradoras de pensiones, deben propender por mantener actualizada la historia laboral de sus afiliados; además, si en un evento dado encontraran la existencia de mora por parte del empleador, su deber es iniciar las acciones de cobro respectivas y no pretender imputar ese trámite administrativo a los trabajadores afiliados, pues en el presente caso, no estamos frente a una falta de afiliación, sino a una supuesta mora por parte del empleador.

Por ende, la entidad incurre en mora en el pago de la pensión reclamada, una vez vencidos los 4 meses concedidos por la norma para su reconocimiento y pago.

Por lo anterior, al presentarse la reclamación el 1° de diciembre de 2017, la entidad contaba hasta el 2 de abril de 2018 para resolver sobre el reconocimiento del beneficio pensional, es así que se condenará al pago a

partir de la fecha indicada hasta el momento en que se efectúe el pago total de la misma, tal como lo dispuso la *A quo*.

Conforme todo lo anterior expuesto, se confirmará en lo demás la decisión proferida en primera instancia.

Se confirman las costas de primera instancia. En esta sede, se encuentran a cargo de Colpensiones, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: MODIFICAR parcialmente la sentencia 523 del 29 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago del retroactivo calculado desde el 1° de diciembre de 2014 hasta el 30 de noviembre de 2019, que arroja la suma de \$47.427.208, conforme lo expuesto.

Segundo: ADICIONAR la sentencia proferida por la juez de primer grado, en el sentido de condenar a Colpensiones también al pago de esta suma, esto es, \$30.878.509 junto con la calculada en líneas anteriores, conforme lo expuesto.

Tercero: CONFIRMAR en lo demás la sentencia proferida por la juzgadora de primer grado.

Cuarto: COSTAS a cargo de Colpensiones, en favor de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Quinto: DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Magistrados,



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA

Magistrado